



**Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas**



DIRECCIÓN GENERAL DE  
NORMAS

19 OCT. 2021

Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO

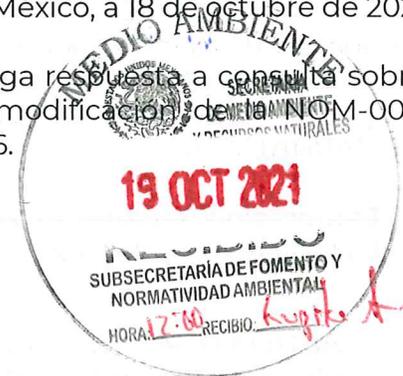
**Lic. Tonatiuh Herrera Gutiérrez**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
y Presidente del Comité Consultivo Nacional de  
Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**



**Of. No. DGN.191.02.2021.3285**

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2021

**Asunto:** Se otorga respuesta a consulta sobre el proceso de modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996.



Me refiero a su atento oficio SFNA/282 de fecha 06 de octubre de la presente anualidad y Anexos que lo acompañan, mediante el cual planteó a esta Unidad Administrativa una consulta referente al procedimiento seguido por esa Autoridad Normalizadora para la modificación de la **NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales** y su correspondiente observancia al procedimiento de normalización previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 5, 9 y 10 fracción VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, sección A, fracción II, numeral 19, 11, 12 fracción III y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se desprende que la modificación de dicha norma como tema, fue inscrito por primera vez en el Suplemento del Programa Nacional de Normalización en el año 2007, por lo tanto, es viable acotar que la presente opinión se ceñirá a lo dispuesto en el artículo CUARTO Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, que a la letra dice:

**“CUARTO.** Las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las **Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión.**”

**Énfasis añadido**

Por tanto, dado que la NOM que nos ocupa fue sometida a un proceso de modificación durante la vigencia de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, éste deberá ser concluido conforme a dicha normatividad, siendo inaplicable para estos efectos la Ley de Infraestructura de la Calidad.



19 OCT. 2021



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

Ahora bien, de los elementos aportados en su oficio de mérito, esta Dirección General procede al análisis de la correspondencia de dichos elementos con cada una de las disposiciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, respecto de las etapas en el proceso de normalización efectuado para la modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

## 1) Elaboración del Anteproyecto

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 44 lo siguiente:

**ARTÍCULO 44.-** *Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.*

*Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.*

*Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.*

*Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.*

*Párrafo reformado DOF 20-05-1997*

*Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate."*

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé:

**ARTÍCULO 30.** *Al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por:*

*I. Redactar directamente el anteproyecto, para lo cual deberán tomar en consideración las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y las internacionales vigentes. En caso de que la dependencia elabore directamente el anteproyecto y no se apege a las normas internacionales respectivas, deberá notificar a la Secretaría esta*



**ECONOMÍA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



DIRECCIÓN GENERAL DE  
NORMAS

19 OCT. 2021



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

*circunstancia, y justificarla con base en factores climáticos, geográficos, tecnológicos, de infraestructura, de riesgo fito o zoonosanitario, en razones científicamente comprobadas, o bien, en que dichas normas proporcionen un nivel insuficiente de protección;*

*II. Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes, o*

*III. Adoptar las normas internacionales respectivas, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 28 de este Reglamento.*

*En caso de que la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, considere que el anteproyecto de norma oficial mexicana podría violar las disposiciones contenidas en los acuerdos o tratados comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, comunicará a la dependencia competente dicha circunstancia y las razones que justifiquen su consideración a efecto de que se realicen las modificaciones pertinentes.*

Se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), observó lo dispuesto en los citados artículos **al haber elaborado directamente el anteproyecto de modificación de la norma y presentado ante el Pleno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT)** durante su cuarta sesión ordinaria del año 2015 celebrada el 6 de noviembre de dicho año, para efectos de su publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 46 fracción II y 47 fracción I de la LFMN.

No obstante, se observa que conforme al resultado de la presentación y votación del Pleno de COMARNAT, su Vicepresidencia instruyó seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 46, fracciones I y II de la LFMN, toda vez que no se emitió la aprobación para la publicación del proyecto en el Diario Oficial de la Federación a consulta pública.

Lo anterior se hizo constar en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2015 del COMARNAT, la cual fue aprobada por sus integrantes durante la Primera Sesión Ordinaria del 2016, celebrada el día 28 de junio de dicho año, misma que se exhibió ante esta Autoridad con las listas de asistencia relacionadas.

Así, en uso de las facultades con las que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **se elaboró el anteproyecto de NOM y se sometió a su Comité Consultivo Nacional de Normalización, dando cumplimiento al artículo 44, primer párrafo, de la LFMN.**

## 2) Manifestación de Impacto Regulatorio (hoy Análisis de Impacto Regulatorio)

El artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que:



19 OCT. 2021



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

**ARTÍCULO 45.** *Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.*

*Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.*

*Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.*

Artículo reformado DOF 20-05-1997

Por otro lado, es preciso señalar lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 32.** *Para efectos del artículo 45 de la Ley, la manifestación de impacto regulatorio incluirá:*

*I. La explicación sucinta de:*

*a) La finalidad de la norma oficial mexicana, en la que se definirán las situaciones o las conductas que se pretenden normar y en su caso, se describirán los ordenamientos*



19 OCT. 2021

Oficialía de Partes

OFICIO DESPACHADO



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

*jurídicos relacionados con el asunto;*

*b) La descripción de las medidas propuestas para cumplir con la finalidad a que se refiere el inciso anterior, y*

*c) Las alternativas consideradas y las razones por las cuales fueron desechadas.*

*II. La descripción general de:*

*a) Las ventajas y desventajas que pudiera tener la norma oficial mexicana;*

*b) Los costos y beneficios en términos monetarios, en los casos en que la Ley lo establece, y c) El análisis de factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma oficial mexicana, en el que se explicará cómo se pretende instrumentar la propuesta y los mecanismos previstos para asegurar y verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana.*

*Adicionalmente, dicho análisis deberá considerar la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad y, en caso de que ésta no exista, se debe considerar además el impacto que ocasionaría la norma oficial mexicana en los sectores involucrados por no existir medios para comprobar oficialmente su cumplimiento.*

*La Secretaría podrá asesorar a las dependencias, respecto a la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio de los anteproyectos de normas oficiales mexicanas.*

De lo indicado en su oficio y anexos, se observa que en las sesiones del COMARNAT de los años 2015, 2017 y 2021 donde fue presentado, analizado y discutido el anteproyecto de modificación de la NOM, **se acompañó de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente, tal como lo disponen los artículos 45 y 32 previamente citados.**

Lo anterior se observa en la Convocatoria de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2015 de fecha 26 de octubre de 2015, en la convocatoria de la Tercera Sesión Extraordinaria de 2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, en la convocatoria de la Segunda Sesión Ordinaria del 07 de mayo de 2021, y en la convocatoria de la Primera Sesión Extraordinaria, del 20 de agosto del 2021, las cuales se tuvieron a la vista de la autoridad para el análisis de la presente consulta.

Por ello, se tiene constancia de que una vez que la Manifestación (hoy Análisis) de Impacto Regulatorio fue aprobado por el pleno del COMARNAT, este fue remitido a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), con número de folio 49271, quedando en espera de la emisión del Dictamen Final, conforme al artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria.



19 OCT. 2021



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Oficina de Partes  
OFICIO DESPACHADO

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

### 3) Procedimiento de Normalización

Por otra parte, los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen que:

**ARTÍCULO 46.-** La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

II. La dependencia u que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 47.-** Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

Fracción reformada DOF 20-05-1997

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.



**ECONOMÍA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



DIRECCIÓN GENERAL DE  
NORMAS

19 OCT. 2021



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Oficialía de Partes

OFICIO DESPACHADO

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

*Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

Como se refirió anteriormente, **el anteproyecto de modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996 se presentó directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que, en un plazo no mayor a 75 días naturales, se formularan observaciones, en cumplimiento al artículo 46, fracciones I y II de la LFMN.**

Conforme a la LFMN, para la modificación de normas oficiales mexicanas, los anteproyectos se podrán presentar directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y la dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas.

De esta forma, se observa que la Vicepresidencia del COMARNAT en la Cuarta Sesión Ordinaria de 2015 instruyó seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 46, fracciones I y II de la LFMN.

En consecuencia, se abrió un plazo de 75 días naturales para que los miembros del COMARNAT emitieran comentarios, plazo que feneció el 20 de enero de 2016, como se hace constar en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2015, la cual se puso a la vista de esta autoridad.

Se tiene constancia de que se recibieron 288 observaciones de 9 miembros del Comité, a los cuales se les contestó vía correo electrónico el 19 de febrero de 2016, fundadamente sus observaciones presentadas, de manera tal y como se narra en la página 4 del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, la cual se puso a la vista de esta Autoridad.

En ese tenor, toda vez que el anteproyecto de modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996 se presentó al COMARNAT, para que en un plazo que no excediera los 75 días naturales, formulara observaciones y la dependencia que elaboró el anteproyecto de norma, contestó fundadamente cada uno de ellos, se dio cumplimiento formal al procedimiento establecido en la LFMN.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad observa que, con los ajustes realizados al Anteproyecto de Modificación de la NOM, fue sometido nuevamente a la consideración del COMARNAT para su aprobación, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública.



19 OCT. 2021

Oficina de Partes

OFICIO DESPACHADO



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

Por ello, conforme al artículo 47 de la LFMN, los proyectos de normas oficiales mexicanas se deberán publicar íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente.

Así se tiene que, en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, el Anteproyecto de la modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996 fue sometido nuevamente a la consideración del COMARNAT y aprobado por el Pleno como PROYECTO, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública.

Lo anterior se hizo constar en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2017 previamente citada, la cual fue aprobada por sus integrantes durante la Segunda Sesión Ordinaria del 2018 celebrada el día 14 de junio de 2018, misma que se exhibió con las listas de asistencia relacionadas.

En consecuencia, el 05 de enero de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presentaran sus comentarios al COMARNAT, dando cumplimiento al artículo 47 de la LFMN.

De igual forma se observa que el proyecto de norma oficial mexicana, cumplió con los requisitos señalados en el artículo 33 del Reglamento de la LFMN, que indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 33.** *Para los efectos de la fracción I del artículo 47 de la Ley, la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.*

*Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas oficiales mexicanas, deberán cumplir con lo siguiente:*

*I. Entregarse en el domicilio señalado en el proyecto de norma oficial mexicana, o enviarse al fax o al correo electrónico proporcionado;*

*II. Presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley, y*

*III. Presentarse en idioma español.*

*El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Dicha fundamentación*



19 OCT. 2021



**Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia**  
**Dirección General de Normas**

Oficialía de Partes

OFICIO DESPACHADO

**Of. No. DGN.191.02.2021.3285**

*y motivación deberá estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.*

*Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública de la norma oficial mexicana, estime que la norma en cuestión queda sin materia por no ser necesaria su expedición, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma. Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiará substancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la Ley.*

De la información y documentación proporcionada, se observó que el anteproyecto de norma menciona en su proemio al comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico, tal y como se describe a continuación:

*"Que el Anteproyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales para quedar como Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación" se sometió al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2017 lo aprobó como proyecto de norma oficial mexicana y ordenó su publicación para consulta pública, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten comentarios ante el citado Comité, sito en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 16, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México, o al correo electrónico [aguas.residuales@semarnat.gob.mx](mailto:aguas.residuales@semarnat.gob.mx)"*

Al término del plazo de consulta pública, se observó que la SEMARNAT realizó las acciones correspondientes para elaborar la Respuesta a comentarios y modificaciones al Proyecto de Modificación de la NOM.

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción II de la LFMN, que refiere que, al término del plazo de consulta pública, el comité consultivo nacional de normalización estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales.



19 OCT. 2021



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Oficina de Partes  
OFICIO DESPACHADO

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

No obstante, la Autoridad Normalizadora manifestó que, considerando la complejidad del tema y el elevado número de comentarios recibidos en consulta pública (1421 en total) fue hasta el año 2021 que dicha Dependencia, contó con una versión de los documentos que sería sometida a la consideración y aprobación del COMARNAT.

Al respecto, es importante considerar que, si bien la Autoridad Normalizadora no modificó el proyecto dentro del plazo que establece el artículo 47, fracción II de la LFMN, la falta de observancia al plazo de referencia no puede generar la consecuencia de invalidar el procedimiento de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, toda vez que los plazos no deben estimarse como perentorios y menos aún si se consigue la finalidad perseguida por el legislador.

En aras de reforzar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto mediante la emisión de la siguiente jurisprudencia en materia Constitucional:

*Registro digital: 2005876, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 10/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 216, Tipo: Jurisprudencia.*

**TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ.**

*La circunstancia de que en el proceso de elaboración de la referida Norma Oficial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, se hayan excedido los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no afecta su validez porque, pese a ello, se logró el fin perseguido por el legislador federal al prever ese procedimiento, de transparentar la elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas, ya que fue realizada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización, con la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, quienes formularon observaciones a los anteproyectos y al proyecto respectivo, las cuales fueron examinadas por la instancia competente en las reuniones de trabajo que celebraron; de ahí que las citadas violaciones al procedimiento resultan irrelevantes, porque no trascendieron de manera fundamental a la validez de la norma.*

*Controversia constitucional 34/2010. Estado de Quintana Roo. 29 de enero de 2013. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.*



19 OCT. 2021

Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO



**Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia**  
**Dirección General de Normas**

**Of. No. DGN.191.02.2021.3285**

*El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.*

*Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 34/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 337.*

De lo anteriormente referido, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, no obstante que dentro del procedimiento de elaboración de una Norma Oficial Mexicana se hayan excedido los plazos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dicha situación no afecta la validez de la Norma Oficial Mexicana.

Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte reconoce que las Normas Oficiales Mexicanas persiguen fines específicos además de la transparencia y apertura en sus procesos de elaboración, por lo que el hecho de excederse de los plazos establecidos en la ley no incide de manera fundamental a la validez de la Norma.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 cumple con el fin y salvaguarda el objetivo legítimo de interés público para la cual fue elaborada y, por lo tanto, la inobservancia de los plazos dentro del procedimiento de elaboración de la misma no incide en su validez.

Por otra parte, de la información proporcionada, se tiene que la Respuesta a Comentarios y los ajustes al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, se realizó hasta el 21 de mayo de 2021, en la Segunda Sesión Ordinaria del COMARNAT.

Lo anterior se hizo constar en la Convocatoria, Acta y lista de asistencia que se exhibió ante esta Autoridad.

No obstante, como resultado de la Segunda Sesión Ordinaria en cita, se procedió a atender la solicitud de los integrantes del Comité, para conformar un Grupo de trabajo encargado de la revisión y discusión de los documentos sometido a consideración del COMARNAT, conformando cuatro subgrupos.

Concluidas las actividades del Grupo de Trabajo, se observa que se convocó a la Primera Sesión Extraordinaria del COMARNAT, en fecha 20 de agosto de 2021 para la aprobación de la Respuesta a Comentarios y los ajustes al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, así como para la aprobación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.



19 OCT. 2021



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a las fracciones III y IV del artículo 47 de la LFMN, la cual establece que se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la Norma Oficial Mexicana; y una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Así, como resultado de la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria del COMARNAT, de fecha 27 de agosto de 2021, se tuvo por aprobada la Respuesta a comentarios y las adecuaciones efectuadas al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 como NOM definitiva, con lo cual se ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de ambos documentos.

Lo anteriormente referido se hizo constar con la grabación de la sesión que se exhibió para los efectos pertinentes.

#### 4) Formalidades observadas por la Autoridad Normalizadora (SEMARNAT)

La NOM-001-SEMARNAT-1996 publicada el 06 de enero de 1997, es una Norma Oficial Mexicana vigente.

#### Revisiones Quinquenales

Al respecto, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

**ARTÍCULO 51.-** *Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.*

*Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.*

*Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren*



**ECONOMÍA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



DIRECCIÓN GENERAL DE  
NORMAS

19 OCT. 2021

Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO



**Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia**  
**Dirección General de Normas**

**Of. No. DGN.191.02.2021.3285**

*expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.*

*Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.*

Las Normas Oficiales Mexicanas, conforme al artículo citado, deben ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

Se tiene constancia de que la NOM-001-SEMARNAT-1996 ha sido revisada quinquenalmente desde su entrada en vigor, y notificado sus resultados al secretariado técnico (hoy ejecutivo) de la entonces Comisión Nacional de Normalización.

Así, la primera revisión quinquenal de la NOM se notificó el 30 de septiembre de 2002, mediante oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2002, dirigido al C.P. Miguel Aguilar Romo, entonces secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización.

La segunda revisión quinquenal de la NOM se notificó el 27 de septiembre de 2007, mediante oficio SSFNA.600/DGAPRA/457/07, de fecha 26 de septiembre de 2007, dirigido al Dr. Francisco Ramos Gómez, entonces secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización.

La tercera revisión quinquenal de la NOM se notificó el 03 de enero de 2012, mediante oficio SSFNA.600/DGAPRA/727/11, de fecha 20 de diciembre de 2011, dirigido al Mtro. Christian Turegano Roldán, entonces secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización.

La cuarta revisión quinquenal de la NOM se notificó el 28 de febrero de 2017, mediante oficio SFNA.600/DGAPRA/114/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dirigido al Lic. Alberto Ulises Esteban Marina, entonces secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización.

Dichos oficios de notificación obran en los anexos que esta autoridad tuvo a la vista, y de los cuales se hizo constar el cumplimiento al artículo 50 de la LFMN.

Abona a lo anterior, la jurisprudencia que ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo siguiente:



19 OCT. 2021



Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

Oficina de Partes  
OFICIO DESPACHADO

Of. No. DGN.191.02.2021.3285

Registro digital: 162541, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 35/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 714, Tipo: Jurisprudencia.

**NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITIÓ NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.** De conformidad con el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberá tenerse como fecha cierta de la pérdida de vigencia de una Norma Oficial Mexicana el día siguiente inmediato a los sesenta días naturales que transcurren a partir de que se cumpla el quinquenio de vigencia de la norma administrativa sin que medie notificación alguna a la Comisión Nacional de Normalización del resultado de la revisión efectuada por el comité de la dependencia competente. Lo anterior implica que la publicidad de la cancelación no es un requisito imprescindible para el efecto de pérdida de vigencia del acto administrativo de carácter general, puesto que tal obligación está encaminada no en beneficio o perjuicio de la autoridad emisora, sino de los propios gobernados, en tanto que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger la garantía de seguridad jurídica de todo administrado y, por tanto, la autoridad administrativa no puede sancionar a ningún particular ante la inobservancia de una Norma Oficial Mexicana que por ministerio de ley ha sido cancelada.

Contradicción de tesis 385/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 35/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once.

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las Normas Oficiales Mexicanas pierden su vigencia al día siguiente de los sesenta días naturales en que se debió realizar la revisión quinquenal de determinada Norma Oficial Mexicana, por lo que, en el caso concreto, si la NOM-001-SEMARNAT-1996 ha sido revisada quinquenalmente en tiempo y forma desde su entrada en vigor, y notificado sus resultados al secretariado técnico de la entonces Comisión Nacional de Normalización tal y como quedó demostrado, es jurídicamente dable concluir que ésta continúa vigente.

## 5) Inscripción en el Programa Nacional de Normalización (hoy Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad)

El artículo 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que:

**ARTÍCULO 61-A.** El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de



# ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ECONOMÍA



DIRECCIÓN GENERAL DE  
NORMAS

19 OCT. 2021

Oficialía de Partes

OFICIO DESPACHADO



**Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia**  
**Dirección General de Normas**

**Of. No. DGN.191.02.2021.3285**

*trabajo para cada tema y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho Programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.*

*La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa.*

*Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48.*

*Artículo adicionado DOF 20-05-1997*

De la información exhibida, se observa que la NOM-001-SEMARNAT-1996 desde el año 2007 ha sido inscrita al Suplemento del Programa Nacional de Normalización (SPNN) y desde entonces se ha reprogramado en los sucesivos Programas Nacionales de Normalización.

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 61-A de la LFMN, que establece que las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48 (normas de emergencia).

En ese sentido, el Proyecto de Modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2018, se encuentra inscrito en el Programa Nacional de Normalización 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017.

Asimismo, se aprecia que tanto en el Programa Nacional de Normalización de 2020 (PNN), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2020, como en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad (PNIC) de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2021, se encuentra inscrita la NOM que nos ocupa.

Por lo anterior, y toda vez que al momento de la publicación de la consulta pública del Proyecto de Modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996, se encontraba inscrito el tema en el PNN 2017, se hace constar el cumplimiento al artículo 61-A de la LFMN.

En ese sentido y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, esta Dirección General Normas le informa que en opinión de esta Autoridad se ha observado el cumplimiento de las formalidades del Procedimiento de modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996, *Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales*, conforme a lo previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.



# ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas**

**Of. No. DGN.191.02.2021.3285**

Lo anterior considerando que cada una de las etapas previstas en el procedimiento de normalización y los requisitos legales fueron desahogadas por esa Autoridad Normalizadora en los términos que estableció la ley de la materia, tal y como se hizo constar en las pruebas que tuvo a la vista esta autoridad.

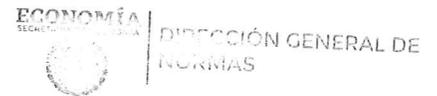
Por tanto, derivado del análisis e interpretación que hace esta autoridad respecto de los artículos en cita, se concluye que el Procedimiento de Modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996 cumplió con las formalidades establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**



**Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez  
Director General de Normas**



**19 OCT. 2021**

**Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO**

**C.c.p. Lic. Jesús Cantú Escalante.** – Titular de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia, SE. Para su conocimiento.

**C.c.p. Dra. Adelita San Vicente Tello.** – Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, SEMARNAT. Para su conocimiento.

Vol. 5252/Consultas 2021

CDD.2C.7